



# DIARIO OFICIAL

Año XCVI - No. 30153

Bogotá, D. E., martes 9 de febrero de 1960

Edición de 8 páginas.

## PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 209 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de un sesquicentenario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la proclamación de independencia absoluta de España, hecha por la ciudad de Mompós el 6 de agosto de 1810.

ARTICULO 2º Elévese a la categoría de Filial de la Academia Colombiana de Historia, al Centro de Historia de Mompós, y, por consiguiente, en lo sucesivo tendrá derecho a los auxilios del Estado que corresponden a las entidades de esta naturaleza.

ARTICULO 3º A partir de la vigencia de la presente Ley, las festividades que anualmente efectúa la ciudad de Mompós en conmemoración del 6 de agosto de 1810, serán organizadas por el Centro de Historia de Mompós, que se eleva a la categoría de Academia. El programa respectivo deberá ser acogido por la Alcaldía del Distrito, e incluido en el que sea elaborado por esta entidad.

ARTICULO 4º Destinase anualmente del Tesoro Nacional la suma de tres mil pesos (\$ 3.000.00) para las festividades del 6 de agosto en la ciudad de Mompós, suma que deberá girarse a la Academia de Historia de esta ciudad, a más tardar en los primeros quince (15) días del mes de julio inmediatamente anterior. Para las festividades del sesquicentenario este auxilio será de diez mil pesos (\$ 10.000.00).

ARTICULO 5º Con motivo del sesquicentenario a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, el Gobierno construirá en Mompós las siguientes obras:

1º Una avenida, que se denominará "Avenida Santander", y que partirá de la Plaza de Santa Bárbara, por la Calle de La Albarrada, hasta terminar en el sitio denominado Minguillo. La construcción de esta Avenida comprende la demolición del trayecto de muralla existente entre Santa Bárbara y San Miguel; muralla que se reconstruirá más cercana a la orilla del río, a fin de que la Avenida disponga de mayor amplitud;

2º Una avenida, que se denominará "Avenida Sucre", la cual partirá de la parte norte del mercado público, Calle de La Albarrada, y terminará en el punto denominado El Súan. Se incluye en esta obra la demolición de la muralla que existe desde dicho mercado hasta la Plaza de San Francisco, muralla que será reconstruida también más cerca del río, con finalidades de ampliación;

3º Demolición de todas las construcciones, cualesquiera que sea su clase u objeto, ubicadas entre las murallas y el río, o entre las residencias de la Calle de La Albarrada y dicho río, en los sectores en que han de construirse las Avenidas Santander y Sucre;

4º Restauración del edificio situado en la Calle de la Municipalidad, en el cual se reunió el Cabildo de Mompós, el 6 de agosto de 1810, para proclamar la Independencia. Esta restauración se efectuará con el concepto favorable y previo de la Academia de Historia de Mompós, y en forma que no altere la arquitectura colonial de ese edificio;

5º Reparación de los templos de La Concepción, Santa Bárbara, San Agustín, San Francisco y Santo Domingo, incluyéndose en esta obra la de los altares, y restauración del de San Juan de Dios, en el sentido de devolverle por completo en el piso y en el frontispicio su antigua arquitectura.

6º Reconstrucción de la segunda planta del edificio denominado actualmente "Casa de Gobierno", antes de San Carlos, en el lado occidental, la cual consistirá en adaptarlo para el funcionamiento de oficinas públicas, en la forma en que están los otros sectores de él.

ARTICULO 6º Para la realización del plan de obras a que se refiere el artículo anterior, destínanse las siguientes partidas:

a) Para la demolición de las construcciones y murallas, reconstrucción de éstas y construcción de las Avenidas Santander y Sucre, setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000.00);

b) Para la reparación de los templos, noventa mil pesos (\$ 90.000.00), así:  
Veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) para La Concepción;

Quince mil pesos (\$ 15.000.00) para San Agustín;

Quince mil pesos (\$ 15.000.00) para San Francisco;

Quince mil pesos (\$ 15.000.00) para Santa Bárbara;

Doce mil pesos (\$ 12.000.00) para Santo Domingo;

y Ocho mil pesos (\$ 8.000.00) para San Juan de Dios;

c) Para la reparación de la Casa de la Municipalidad, cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00);

d) Para la reconstrucción de la segunda planta de la Casa de Gobierno, setenta mil pesos (\$ 70.000.00).

ARTICULO 7º Las obras ordenadas en el artículo 5º de esta Ley, se ejecutarán mediante la elaboración de un plan de tres (3) años, que se contarán desde la fecha de su sanción, con intervención del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 8º Las obras relacionadas con los templos se ejecutarán actuando los planes que lleguen a convenir el Párroco de Mompós, la Academia Colombiana de Historia de la misma ciudad y el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 9º En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y si así no se hiciera, el Gobierno abrirá los créditos y hará los traslados necesarios.

ARTICULO 10. Declárase de utilidad pública la demolición de las construcciones de que trata el artículo 5º, numerales 1º y 2º de la presente Ley. En consecuencia, el Gobierno, hará uso de las disposiciones sobre expropiación e indemnización en relación con los propietarios respectivos.

ARTICULO 11. Prohíbese en Mompós toda construcción o establecimiento de puestos de venta en el sector comprendido entre las residencias de la Calle de la Albarrada y el río.

ARTICULO 12. Prohíbese en Mompós la demolición o modificación de las construcciones de mampostería, de estilo colonial. Las reconstrucciones o restauraciones que sea necesario hacer en ellas será para conservarles su primitivo estado, pues el "estilo colonial" debe conservarse allí.

Cuando sea imprescindible una demolición, ésta no se permitirá sino para reedificar en forma igual a la edificación demolida. Las restauraciones, lo mismo que las reedificaciones, se harán mediante aprobación previa de la Academia de Historia de Mompós.

ARTICULO 13. Restablécense en Mompós la nomenclatura colonial o la vieja nomenclatura en calles, plazas y carreras. En consecuencia, el Municipio procederá a colocar en ellos las placas correspondientes. Este es requisito indispensable para que Mompós pueda tener derecho a que se comiencen las obras que se ordenan en la presente Ley.

Para el restablecimiento de la antigua nomenclatura, el Municipio deberá atender el concepto de la Academia de Historia de Mompós.

ARTICULO 14. Para la ejecución del plan de obras de que trata esta Ley, el Gobierno oirá el concepto de la Academia de Historia de Mompós, e intervendrá en el manejo de los fondos la Contraloría General de la República.

ARTICULO 15. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

Senado de la República. - Secretaría General.

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas*.

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas*.

### LEY 210 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se legalizan unas participaciones en las salinas terrestres y marítimas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los Municipios en donde se verifique explotación de salinas marítimas o terrestres, tendrán una participación del diez por ciento (10%) sobre el producto bruto.

PARAGRAFO. La Intendencia de La Guajira recibirá el veinte por ciento (20%) de participación.

ARTICULO 2º Para el solo efecto de liquidación de las participaciones a que se refiere el artículo anterior, regirán los precios que fije el Gobierno para la venta de tonelada de sal marina a granel, o sea el equivalente al de la salmuera en las salinas terrestres. La sal para usos industriales, para consumo de la ganadería y para explotación, se valorará, para el mismo efecto, a su precio real de venta.

ARTICULO 3º Cuando por razones técnicas se suprimiere la explotación en uno o varios Municipios, o en la Intendencia de La Guajira, tales entidades continuarán percibiendo la participación equivalente al promedio que resultare de los dos últimos años de explotación.

ARTICULO 4º Los Municipios y la Intendencia favorecidos con las participaciones a que se refiere la presente Ley, y que tengan un presupuesto mayor de cien mil pesos (\$ 100.000.00), deberán destinarlas a gastos de educación y de fomento Municipal; y los Municipios restantes deberán destinar el cincuenta por ciento (50%), por lo menos, a los mismos fines. De esas inversiones se rendirá cuenta a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5º Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: artículo 12 de la Ley 264 de 1938; artículo 8º de la Ley 2ª de 1943; artículos 1º y 2º de la Ley 2ª de 1944; Decreto 1109 de 1952; Decreto 943 de 1956, y el Decreto 0262 de 1958 y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 6º A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta (1960), la Plan Colombia de Sódá dará una participación del uno por ciento (1%) sobre el producto neto